

Panamá, 7 de agosto de 2026
Nota C-116-26

Señor Administrador General:

Ref.: Impedimento para ser miembro de la Junta Directiva de la Agencia Panamá Pacífico.

Me dirijo a usted en ocasión, de dar respuesta a su Nota APP 1136-2026, recibida en este Despacho el 28 julio del presente año, a través de la cual nos consulta lo siguiente: *¿Constituye un impedimento para formar parte de la Junta Directiva de la Agencia Panamá Pacífico el hecho de mantener una relación laboral con una empresa perteneciente al mismo grupo económico de una Empresa registrada en la Agencia Panamá Pacífico y que opera dentro del Área Económica Especial Panamá Pacífico, aun cuando dicha relación laboral no exista directamente con la empresa registrada en la Agencia Panamá Pacífico?*

En atención a lo anterior, esta Procuraduría emite su criterio jurídico en los siguientes términos. Veamos:

I. De la Junta Directiva de la Agencia Panamá-Pacífico.

Mediante la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, se creó una entidad autónoma del Estado denominada *Agencia Panamá-Pacífico*, la cual cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno y sujeto a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo.¹

Así las cosas, y para garantizar su autonomía, la Ley No. 41 de 2004² estableció en su artículo 4 que la *Agencia Panamá-Pacífico* administrará sus fondos de forma separada e independiente del Gobierno Central, la cual contará con una Junta Directiva quien aprobará el presupuesto anual, el cual estará sujeto a las disposiciones constitucionales que rige el Presupuesto General del Estado.

Arquitecto
JAVIER SUÁREZ PINZÓN
Administrador General
Agencia Panamá Pacífico
Ciudad.

En ese sentido...

¹ Cfr. artículo 4 de la Ley 41 de 2004, modificado por la Ley 11 de 6 de marzo de 2013.

² Modificado por la Ley 11 de 6 de marzo de 2013.

En ese sentido, tenemos que la *Agencia Panamá-Pacífico*, de conformidad con el artículo 18 ibidem, está compuesta por una Junta Directiva, de siete miembros designados de la siguiente manera:

“Artículo 18. La Junta Directiva de la Agencia estará compuesta por siete miembros, así:

- 1. Dos directores designados por el Órgano Ejecutivo.***
- 2. Dos directores representantes de las Empresas del Área Panamá-Pacífico, los cuales serán escogidos según propuesta presentada por la Asociación de Empresas del área Panamá-Pacífico.***
- 3. Un director proveniente del sector empresarial panameño, escogido por el Órgano Ejecutivo de entre los candidatos propuesto por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, y el Consejo Nacional de la Empresa Privada. Para estos efectos, cada uno de dichos gremios propondrá un candidato.***
- 4. Un director representante del sector laboral, escogido por el órgano Ejecutivo entre los candidatos propuestos del sector laboral, escogido por el Órgano Ejecutivo entre los candidatos propuestos por las centrales obreras con personería jurídica, inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.***
- 5. Un director representante de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón escogido por el Órgano Ejecutivo de una terna propuesta por dicha Asociación.***

Una vez escogidos los candidatos de que tratan los numerales 2, 3, 4 y 5, sus nombres serán formalmente comunicados al órgano Ejecutivo, a fin de que, dentro de los siete días hábiles siguientes a dicha comunicación, se realice estos nombramientos.

Excepto los directores a que hace referencia en los numerales 2 y 4, los directores no podrán ser accionistas, directores, apoderados, representantes o trabajadores de Empresas del Área Panamá Pacífico o de Empresa Desarrolladoras u Operadoras.

...

Una vez nombrados, los directores no podrán ser removidos sino por las causales contemplados en el artículo 23 de la presente Ley, por el Órgano Ejecutivo, cumplimiento con el procedimiento contemplado en el artículo 290 del Código Judicial. Esta decisión admite recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro del término de cinco días siguiente a la notificación.”

... (Lo resaltado es nuestro)

De la norma transcrita se desprende los siguientes aspectos de relevancia:

1. Que la Junta Directiva de la *Agencia Panamá-Pacífico*, está compuesta por siete directores.
2. *Que los directores...*

2. Que los directores de la Junta Directiva de la *Agencia Panamá-Pacífico*, no pueden ser accionistas, directores, apoderados, representantes o trabajadores de Empresas del Área Panamá Pacífico o de Empresa Desarrolladoras u Operadoras, excepto los dos directores representantes de las Empresas del Área Panamá-Pacífico, y el director representante del sector laboral.
3. Que una vez nombrados, los directores no podrán ser removidos sino por las causales contemplados en el artículo 23 de la presente Ley, por el Órgano Ejecutivo, cumplimiento con el procedimiento contemplado en el artículo 290 del Código Judicial.

En cuanto a las causales de remoción establecida en el artículo 23, se establecen las siguientes: 1. La incapacidad manifiesta en el incumplimiento de sus obligaciones; 2. La incapacidad física o mental que le imposibilite cumplir sus funciones de forma permanente; 3. Haber sido condenado por autoridad competente en la República de Panamá u otro país, por la comisión de delito doloso, contra la administración pública, o por delicto culposo de carácter patrimonial; **4. El incumplimiento de los requisitos establecidos para su escogencia o para que se compruebe que no reunía alguno de estos requisitos al momento de su nombramiento;** 5. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones; 6. La inasistencia reiterada a las reuniones de la Junta Directiva.

De igual manera, el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la *Agencia Panamá-Pacífico*, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva No. 002-05 de 5 de enero de 2025³ establecido lo siguiente:

“Artículo 5. De las Prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva:

1. *No podrán ejercer sus cargos hasta tanto no sean ratificados por la Asamblea Legislativa.*
2. *No recibirán remuneración alguna distinta a las dietas correspondientes a su asistencia registrada a las sesiones de la Junta Directiva o a los viáticos por viajes al exterior en representación de la Agencia.*
3. *No podrán celebrar, por sí mismos ni por interpósita persona, contrato, ni gestión de negocios alguna con la Agencia o con instituciones o empresas vinculadas con esta, excepto los directores que representan a las Empresas de Área Panamá-Pacífico o a (sic) Empresa Desarrolladora u Operadora.*
4. *No interferir en los asuntos que por su naturaleza y de acuerdo a la ley de la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico le corresponden al administrador”*

De ahí que, queda claro la existencia de una prohibición expresa, tanto en la Ley No. 41 de 2004, como en el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la *Agencia Panamá Pacífico* aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva No. 002-05 de 5 de enero de 2005, que

le impide...

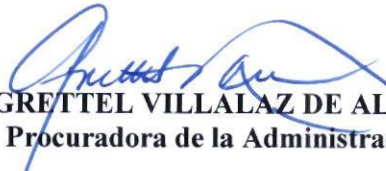
³ Publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 25,234 del jueves 10 de febrero de 2005.

le impide por un lado a los miembros de la Junta Directiva ser accionistas directores, apoderados, representantes o trabajadores de Empresas del Área Panamá Pacífico o de Empresa Desarrolladoras u Operadoras, y por el otro que, los miembros de Junta Directiva celebren por sí mismos ni por interpósita persona, contrato ni gestión de negocios algunos con la Agencia o con instituciones o empresas vinculadas con esta; exceptuando en ambos casos a los directores que representan a las Empresas de Área Panamá-Pacífico o a la empresa Desarrolladora u Operadora

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría comparte el criterio jurídico de la *Agencia Panamá Pacífico*, en el sentido que cualquier persona natural que sea accionista, director, apoderado, representante o trabajador de empresa registrada, salvo las excepciones previstas en la Ley No. 41 de 2004, así como lo estipulado en el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la *Agencia Panamá Pacífico*, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva No. 002-05 de 5 de enero de 2005, estaría impedido para ser designado miembro de la Junta Directiva de la Agencia Panamá Pacífico.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo peticionado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/ca
Exp. C-108-26